

379R2748

N° L 311/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 2748/79 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 1979****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 13.03 C III del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común en relación con la clasificación de un producto cuya composición es la siguiente:

| | |
|-----------------------|---------|
| Carragenato de calcio | 62,1 %; |
| Dextrosa | 32,9 %; |
| Sacarosa | 5 %; |

Considerando que la subpartida 13.03 C III del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2384/79 ⁽⁴⁾, incluye los mucilagos y espesativos derivados de los vegetales (distintos del agar-agar y de los mucilagos y espesativos de la algarroba o de las semillas de algarroba),

Considerando que la adición de azúcares (sacaros y dextrosa) sólo tiene por objeto que asegurar la tipificación de la sustancia espesativa (carragenato de calcio), en otras palabras, garantizar una actividad constante a lo largo de toda su utilización;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1979.

Considerando que la presencia de un 37,9 % de azúcares no hace que el producto en cuestión pierda su carácter espesativo derivado de vegetales correspondiente a la subpartida 13.03 C III;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto cuya composición es la siguiente:

| | |
|-----------------------|---------|
| Carragenato de calcio | 62,1 %; |
| Dextrosa | 32,9 %; |
| Sacarosa | 5 %; |

se clasificará en la subpartida del arancel aduanero común:

13.03 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales:

C. Agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales:

III. Los demás.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1978, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 274 de 31. 10. 1979, p. 9.